Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARTHA JIMENA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Y OTROS
RADICACIÓN:	760013103014-**2024-00256**-00

ASUNTO: SOLICITUD AMPLIACIÓN DE TÉRMINO PARA ALLEGAR DICTAMEN PERICIAL

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ, conocida de autos, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta del INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSE DE GERONA, entidad de derecho canónico propietaria de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, conforme ya se encuentra reconocido en el proceso, solicito respetuosamente la **AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO** que fue otorgado para aportar el dictamen pericial que se anunciará en el líbelo de contestación a la demanda, con sustento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El artículo 117 del Código General del Proceso de manera general hace referencia a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, indicando que, salvo disposición en contrario, los términos señalados en el Código en comento para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables. El último inciso del artículo en mención indica que, a falta de término legal para un acto, es el juez quien señalará el tiempo que estime necesario para la realización de este de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y ***la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicialmente otorgado.***

Aplicando la norma expuesta al caso concreto debe decirse que el artículo 227 del C.G.P., el cual hace referencia a los dictámenes periciales aportados por las partes, indicada que este podrá ser anunciado y deberá ser aportado dentro del **término que el juez conceda**, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. Es visible entonces como esta norma no señala como tal el término legal para aportar los dictámenes periciales, sino que tan solo indica un mínimo de tiempo que debe ser otorgado. Por ello, podemos decir que se cumple el primer presupuesto del artículo 117 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar esta solicitud, se tiene que, a través de auto interlocutorio No. 053 de fecha 27 de enero de 2025, se otorgó a mi representada, el término de

apenas treinta (30) días siguientes a la notificación del auto en mención para aportar el dictamen pericial, luego entonces, esta solicitud se estaría presentando ***antes de que fenezca el término otorgado,*** el cual vencería el 14 de marzo de 2025. De esta manera se cumple, con el segundo presupuesto del artículo 117 de C.G.P.

En conclusión, en el presente asunto se cumple los supuestos de hecho establecidos en el último inciso del artículo 117 del C.G.P., para que el Despacho accede a prorrogar por única vez el término otorgado a INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSE DE GERONA, entidad de derecho canónico propietaria de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, para aportar el dictamen pericial que fue anunciado en el líbelo de contestación a la demanda, esto, en tanto no existe norma legal que establezca un término para la realización de este acto procesal, y que la presente solicitud se presenta antes del vencimiento del término otorgado.

II. FUNDAMENTOS PARA SOLICITAR LA PRORROGA DEL TÉRMINO

De manera concreta y sucinta, se solicita esta prórroga en el término para aportar al dictamen pericial debido a la naturaleza y complejidad del asunto. Exponiendo que, por la complejidad de la materia, el experto contratado requiere tiempo adicional.

Tal como se enunció en su momento en el líbelo de contestación a la demanda, el fin de la pericia es el de establecer la inexistencia de la responsabilidad civil médica equivocadamente atribuida por las accionantes a mi procurada, de la cual presuntamente se causaron unas afectaciones de índole extrapatrimonial y patrimonial. La realización de la pericial, requiere de un análisis exhaustivo respecto de todos los factores que rodearon tanto la prestación del servicio médico brindado en las instalaciones de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, como el comportamiento de los demandantes y las descripciones realizadas en otras historias clínicas emitidas por instituciones médicas diferentes a mi representada.

Luego entonces, la elaboración del dictamen pericial requiere de un arduo, amplio y exhaustivo ejercicio de recaudo de información, además de que el mismo debe ser elaborado por un médico experto y conocedor en la especialidad médica acorde a la sintomatología y diagnosticó que presentaba la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), situación que agrava y complica aún más la realización de la experticia, dentro del tiempo otorgado por el Despacho.

En conclusión, la INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSE DE GERONA, entidad de derecho canónico propietaria de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS requiere en el presente asunto de una prórroga razonable en el término que le fue otorgado para aportar el dictamen pericial al proceso, todo esto en tanto que la complejidad del asunto requiere no solo recaudo de información, un análisis exhaustivo y detallado del mismo, sino además del profesional médico experto en la especialidad y materia acorde al caso en litigio, todo ello para lograr un informe que realmente pueda conducir tanto al objeto de la prueba, como a lo solicitado por el Despacho.

III. SOLICITUD

Conforme a lo expuesto, solicito al Despacho que se prorrogue por ***treinta (30) días hábiles adicionales*** el término otorgado a la INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSE DE GERONA, entidad de derecho canónico propietaria de la CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS para aportar el dictamen pericial anunciado en el escrito de contestación a la demanda y decretado a través del auto interlocutorio No. 053 de fecha 27 de enero de 2025.

Adicionalmente, solicitó que el término adicional, comience a computarse una vez finalice el termino inicial de treinta (30) días ya concedidos a mi representada.

Atentamente,

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ
C.C No. 1.016.094.369 de Bogotá D.C
T.P. No. 347.291 del C.S. de la J.